

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33 -005-2017-1223-00
ACTOR: COMUNIDAD VALLE DE LILI y otros.
DEMANDADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA-CVC y METRO CALI S.A.
VINCULADOS: MUNICIPIO DE CALI (Dirección de Planeación, Subdirección de Ordenamiento, Subdirección del POT, Dagma), JUMANAI SA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDEICOMISO EL CORTIJO; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE CULTURA-INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.
ACCIÓN: POPULAR

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REF: Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar denominada de urgencia solicitada en la presente acción popular por la comunidad de Valle de Lili, al momento de presentación de la demanda en contra de las accionadas.

ANTECEDENTES

Algunos miembros de la Comunidad de Valle de Lili a través de apoderado judicial, interponen la presente acción popular en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA DEL VALLE DEL CAUCA-CVC y METRO CALI S.A, la cual se fundamenta según su escrito, en la posible vulneración de los derechos colectivos debido a la construcción de la terminal de cabecera sur, conexión corredor troncal asociado y demás obras complementarias del sistema intermedio de transporte masivo de pasajeros de Santiago de Cali, consecuentemente en orden a que se suspenda los permisos otorgados por la CVC en favor de Metro Cali SA y la sociedad JUMANAI SA contenidos en las Resoluciones de aprovechamientos forestal y ocupación de cauce del Rio Lili.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El actor popular en su escrito demandatorio, solicitó el decreto de una medida cautelar que denominó de urgencia consistente en la "suspensión de los permisos ambientales concedidos y cedidos a Metro Cali S.A." y a Alianza Fiduciaria S.A. por intermedio de Jumanaisa S.A.S, contenidos en los siguientes actos:

- a) CVC DAR Suroccidente Resolución 0710 No. 712 001260 del 30 de diciembre de 2017, para aprovechamiento forestal;
- b) CVC DAR Suroccidente Resolución 0710 No 0712 001258 del 30 de diciembre de 2016, para ocupación del cauce del río Lili;
- c) CVC DAR Suroccidente Resolución 0710 No. 0712 00479 del 19 de mayo de 2016, para ocupación de cauce y obras hidráulicas a Alianza Fiduciaria S.A. por intermedio de Jumanaisa S.A.S.
- d) CVC DAR Suroccidente Resolución 0710 No. 0712 00480 del 19 de mayo de 2016, para aprovechamiento forestal único a Alianza Fiduciaria S.A. por intermedio de Jumanaisa S.A.S.

Consistente en la afectación del Río lili , que alimenta el humedal, con la consecuente afectación de un bosque relicto, y especies aves y flores, ocasionado por Metrocali, CVC, Fiduciaria alianza, fideicomiso el cortijo, Jumanaisa SA, por la expedición de los trámites administrativos con ocasión de la construcción del Terminal Sur SITM Cali, el cual deteriora humedal lentic el Cortijo, que hace parte del bosque seco tropical rio lili, protegidos por la Convención internacional Ramsar sobre protección humedales de 1971, aprobada por ley 357 de 1997.

CONSIDERACIONES

Los actores solicitaron la medida cautelar de urgencia, con fundamento en la siguiente norma del CPACA:

"Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia.* Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete".

Lo anterior, lo colige el Tribunal según el parágrafo del artículo 229 de la misma norma que establece:

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha sostenido sobre la relación de las medidas cautelares del CPACA y la Ley 472 de 1998:

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011¹.

Conforma a lo anterior, se interpreta que lo solicitado es una medida cautelar denominada previa establecida en el artículo 25 el cual establece:

Artículo 25º.- *Medidas Cautelares.* Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Conforme a lo anterior se resolverá la medida cautelar de la siguiente manera:

Como primer medida, corresponde indicar de forma genérica, que las medidas cautelares dentro de las acciones populares se definen por su finalidad aseguradora de la contención de un agravio a un derecho colectivo o para prevenir la configuración del mismo, de tal forma que para la procedencia de dichas medidas de cautela, ha de verificarse la instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y la variabilidad, ya que estos son aspectos que definen el núcleo esencial de las mismas.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP)A, Actor: IGNACIO BERRIO ACEVEDO, NUBIA ESTELA CARDONA GARCIA Y FLOR ANGELA GARCIA ROBLEDO

Conforme a lo anterior, se explica que la **instrumentalidad** alude a que las medidas cautelares existen por estar pendiente un proceso y dejan de tener razón de ser cuando éste finaliza; la **idoneidad** versa sobre la adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable, es decir, que la medida ha de corresponderse con el objeto del proceso incoado o que se incoará; la **proporcionalidad** corresponde a la medición entre el sacrificio de los derechos de la comunidad y del demandado, y por lo mismo, si son varias las medidas que se pueden acordar; y la **variabilidad** atañe al carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento.

Al interior de la acción popular, el decreto de las medidas cautelares se encuentra establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, y tienen como objeto “*prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*”; pueden decretarse de oficio o a solicitud de parte, y pueden consistir en las siguientes medidas, según el artículo citado:

- Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan acusado o lo sigan ocasionando;
- Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las medidas previas;
- Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo; y
- Cuando se trate de amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra, o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

En sentencia SU-913 de 2009 la Corte constitucional dijo:

En opinión de Carnelutti^[58], la medida cautelar es ante todo una decisión de oficio que trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis. A su juicio se trata de un arreglo temporal del litigio que sólo, eventualmente, puede tomarse definitivo a partir de la decisión final. En virtud de la medida cautelar “*la res no es, pues, iudicata, sino arreglada de modo que pueda esperar la conclusión del juicio; este concepto se aclara comparándolo con el vendaje de una herida*”, por ese hecho tiene un carácter eminentemente provisional y transitorio.

Al respecto, la doctrina constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales, antes de que se tenga certeza jurídica sobre la existencia de la obligación

que se pretende proteger, normalmente no tiene alcance para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso ni ningún otro derecho como el de propiedad “*porque la medida cautelar por si misma, si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho*”^[59]-resaltado fuera de texto-, siempre que tales medidas ofrezcan ciertas garantías que aseguren la proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas. Al respecto, la sentencia C- 485 de 2003, indicó:

“[...] el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que: (i) haya la apariencia de un buen derecho (“*fumus boni iuris*”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“*periculum in mora*”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “*contracautelas*”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.” (Resaltado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, y arribando al caso concreto, encontramos que la medida provisional consiste en la solicitud de “*suspender los siguiente actos administrativos*”:

- e) CVC DAR Suroccidente Resolución 0710 No. 712 001260 del 30 de diciembre de 2017, para aprovechamiento forestal;
- f) CVC DAR Suroccidente Resolución 0710 No 0712 001258 del 30 de diciembre de 2016, para ocupación del cauce del río Lili;
- g) CVC DAR Suroccidente Resolución 0710 No. 0712 00479 del 19 de mayo de 2016, para ocupación de cauce y obras hidráulicas a Alianza Fiduciaria S.A. por intermedio de Jumanaisa S.A.S.
- h) CVC DAR Suroccidente Resolución 0710 No. 0712 00480 del 19 de mayo de 2016, para aprovechamiento forestal único a Alianza Fiduciaria S.A. por intermedio de Jumanaisa S.A.S.

Los fundamentos de los accionantes expresados a través de su apoderado y para efecto de solicitar la medida cautelar, se basan en el relato del acaecimiento de una serie de impactos con ocasión de la ejecución de estos actos, que se expidieron para la construcción de la terminal sur, sin embargo, es pertinente señalar que, desde la adopción del plan parcial de desarrollo centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, ubicado en el área de expansión corredor Cali – Jamundí, en el proceso de concertación ambiental del plan con la CVC, ya se avizoraban estos impactos con la autoridad ambiental y el Municipio, y se proyectaba la protección de la franja protectora del río Lili y el humedal.

Ahora, revisando los actos administrativos de forma previa, se observa que los de intervención forestal fueron expedidos luego de agotar un procedimiento en un año aproximadamente, en el cual se identifican los impactos, se ordena adoptar medidas de mitigación, se realizan algunas prohibiciones y se establece la obligación de implementación de planes de rescate de especies vegetales y especies animales, así como el plan de restauración ecológico y recomendaciones, los cuales deben ejecutarse por personal especializado.

Con relación a los permisos de ocupación de cauce, observa el Tribunal preliminarmente en los actos administrativos, que fueron expedidos a fin de que se adopten unas medidas para la obra, pero a la vez la restauración del humedal, estableciendo especificaciones técnicas de diseño y previsión de afectación del río Lili, con las correspondientes advertencias de la toma de medidas preventivas contenidas en Ley 1333 de 2009.

En este sentido, los actores, si bien aportan una serie de elementos probatorios que señalan la importancia para la comunidad de este proyecto, los impactos posibles al medio ambiente, en consideración del Tribunal, no aportan principio de prueba que demuestre la agravación del mismo o que supere los niveles previstos por las autoridades desde el plan parcial, y con la expedición de los actos administrativos, con excepción de dos eventos: El primero, un evento de vulneración del permiso por parte de Jumanaisa SAS a quien se le verificó que el 24 de enero de 2017 intervenía

inadecuadamente el terreno, con carretables y explanaciones, sin embargo, la CVC legalizó medida preventiva de suspensión de obra. El otro evento, al momento de la solicitud de medida cautelar, no se había aportado pruebas de la existencia de bienes a proteger por parte del Instituto Colombiano de Antropología, sin embargo, los accionantes en escrito del 06 de septiembre del año en curso, a efectos de complementar la medida cautelar, aportan la Resolución por medio de la cual éste Instituto decreta la suspensión de obras.

En esa medida, visto lo anterior, no se consolida aún la presunción de buen derecho que exige la norma y la jurisprudencia para adoptar medidas cautelares como las solicita el actor, ya que como lo ordena la jurisprudencia debe proveerse *apariencia de un buen derecho* ("*fumus boni iuris*"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia.

Ahora con relación a los dos eventos identificados, como se señaló las autoridades tomaron medidas preventivas, lo cual por sustracción de materia impediría la Tribunal invadir el margen de acción de dichas autoridades.

Sin embargo, dada la fecha de expedición de las autorizaciones, puede suceder que los impactos hayan sobrepasado o no los límites que las mismas autoridades hubieren previsto, dada la magnitud del plan, la obra y las intervenciones; en esa medida considera el Tribunal que se hace necesario, en aras de precisar, y evitar que los impactos se hayan agravado, se verifique este aspecto, y en esa medida con fundamento en el artículo 25 literal d) de la Ley 472 de 1998, se ordenará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, un estudio por parte de la Universidad del Valle, a fin de que establezca el nivel actual de los impactos ambientales con ocasión de la ejecución de las resoluciones de intervención forestal y de intervención de cauce, expedidas por la CVC a Metro Cali y la sociedad Jumanaisa SAS a través de la Fiduciaria Alianza, para la construcción de la terminal de cabecera sur, conexión corredor troncal asociado y demás obras complementarias del sistema intermedio de transporte masivo de pasajeros de Santiago de Cali, y si los mismos han aumentado o no y si se han mitigado como lo ha ordenado la CVC.

Lo anterior, con fundamento en que los fines del actor como de los demandados son imperativos constitucionalmente, sin embargo, es más cierto que por el principio de proporcionalidad se deban ponderar los intereses de la comunidad y los objetivos buscados con la ejecución del plan parcial.

Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sala Unitaria,

RESUELVE

37

Primero.- **Decretar** como medida cautelar previa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la siguiente: **Ordenar** con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, un estudio por parte de la Universidad del Valle, a fin de que establezca el nivel actual de los impactos ambientales, con ocasión de la ejecución de las resoluciones de intervención forestal y de intervención de cauce, expedidas por la CVC a Metro Cali y la sociedad Jumanaisa SAS a través de la Fiduciaria Alianza, para la construcción de la terminal de cabecera sur, conexión corredor troncal asociado y demás obras complementarias del sistema intermedio de transporte masivo de pasajeros de Santiago de Cali, y si los mismos han aumentado o no y si se han mitigado como lo ha ordenado la CVC, para lo cual se le concede un término provisional de veinte (20) días para rendir el informe.

Segundo.- **Comunicar** esta decisión al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y a la Universidad del Valle.

Tercero.- **Notificar** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

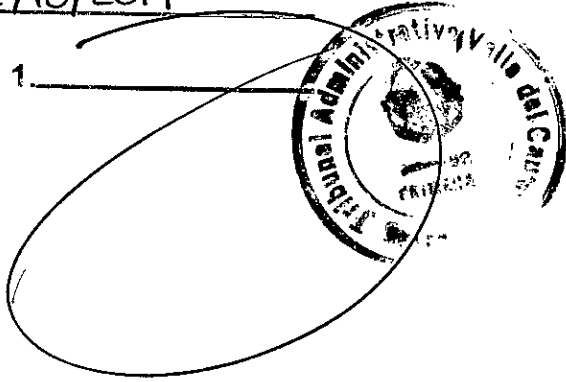
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por:

Estado No. 172

de 12/10/2017

Secretaria 1 _____





República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría I

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EN ARAS DE QUE SE DE CABAL ACATAMIENTO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 472 DE 1998, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL AUTO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, EXPIDE EL PRESENTE:

A V I S O

Y por medio del mismo **HACE SABER A LA COMUNIDAD DEL VALLE DEL CAUCA** que ante esta Corporación, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, la **COMUNIDAD VALLE DEL LILI**, ha formulado demanda contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC y METRO CALI S.A.**, de igual forma mediante admisorio del 11 de octubre de 2017, se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: **MUNICIPIO DE CALI (Dirección de Planeación, Subdirección de Ordenamiento, Subdirección del POT, Dagma), JUMANAISA SAS, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE CULTURA-INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA**, en procura de la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 literales a), b), c), d), e), f), g) y h) de la Ley 472 de 1998, "La protección deprecada se fundamenta según su escrito, en la posible vulneración de los derechos colectivos debido a la construcción de la terminal de cabecera sur, conexión corredor troncal asociado y demás obras complementarias del sistema intermedio de transporte masivo de pasajeros de Santiago de Cali, consecuentemente en orden a que se suspenda los permisos otorgados por la CVC en favor de Metro Cali S.A. y la Sociedad Jumanaisa SAS contenidos en las Resoluciones de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce del Rio Lili".

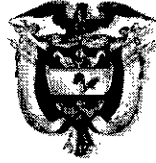
El mencionado proceso quedó radicado bajo el N° **76001-23-33-005-2017-01223-00**, siendo Ponente el Honorable Magistrado, doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, admitida la demanda mediante auto del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Para su publicación por parte del extremo demandante, **habida cuenta de los eventuales beneficiarios**, el presente aviso se fija en cartelera de la Secretaría de la Corporación -Sistema Oral-, hoy dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), quedando a disposición de los interesados la copia pertinente para el propósito de ley, **a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz**. Copia del mismo, será publicado en la página web de la Rama Judicial

JUAN DIEGO ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretario
YTLL

Pdo: A. Palau
18 Oct 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33 -005-2017- 1223-00
ACTOR: COMUNIDAD VALLE DE LILI y otros.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA-CVC; METRO CALI S.A.
VINCULADOS: MUNICIPIO DE CALI (Dirección de Planeación, Subdirección de Ordenamiento, Subdirección del POT, Dagma), JUMANAI SA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDEICOMISO EL CORTIJO; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE CULTURA-INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.
ACCIÓN: POPULAR

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial a fl. 637, resuelto el trámite de impedimento y vencido el término otorgado para subsanar la demanda, se procede a resolver lo concerniente a la admisión de la presente acción popular.

Algunos miembros de la Comunidad de Valle de Lili a través de apoderado judicial, interponen la presente acción popular en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA DEL VALLE DEL CAUCA-CVC y METRO CALI S.A, la cual se fundamenta según su escrito, en la posible vulneración de los derechos colectivos debido a la construcción de la terminal de cabecera sur, conexión corredor troncal asociado y demás obras complementarias del sistema intermedio de transporte masivo de pasajeros de Santiago de Cali, consecuentemente en orden a que se suspenda los permisos otorgados por la CVC en favor de Metro Cali SA y la sociedad JUMANAI SA contenidos en las Resoluciones de aprovechamientos forestal y ocupación de cauce del Rio Lili.

Mediante auto del 23 de agosto de 2017 (fl 388 a 399 cdno principal), se inadmitió la presente acción en orden a que se anexe el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de los autores, manifiesta en su escrito de subsanación (fl. 398 a 403 del cdno. principal) que los mismos se realizaron a través de la Personería Municipal quien conminaron a las autoridades accionadas, además solicita el prescindir de este requisito de conformidad con la parte final del artículo 144 de la mencionada norma.

Revisada en su integridad la demanda presentada, verifica el Tribunal que los hechos puestos a consideración de esta Corporación, si bien están relacionados con la construcción por parte de Metro Cali S.A. de la Terminal de Cabecera Sur del Sistema Integrado de Transporte Masivo y su conexión troncal, lo cierto es que, las intervenciones tienen que ver con la ejecución por parte del Municipio de Cali del denominado plan parcial de desarrollo centro de transporte regional de pasajeros del sur, ubicado en el área de expansión corredor Cali - Jamundi, adoptado mediante el Decreto 696 del 13 de julio de 2011 y sus modificaciones, en las cuales se avizoraban la ejecución de políticas de movilidad y accesibilidad intraurbana, espacio público y medio ambiente.

En este contexto, y dados los espacios donde se van a ejecutar y los hechos expuestos en el escrito demandatorio, las autoridades y personas jurídicas llamadas a proteger los derechos colectivos, que posiblemente se afecten son el MUNICIPIO DE CALI (Dirección de Planeación, Subdirección de Ordenamiento, Subdirección del POT, Dagma), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC; METRO CALI S.A, la Sociedad JUMANISA SAS, la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del fideicomiso EL CORTIJO y finalmente el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el MINISTERIO DE CULTURA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

Conforme a lo anterior, se observa que salvo lo verificado en la prueba 24 (fl. 359 a 361) en la cual dos miembros de la comunidad han solicitado a la CVC la protección del Humedal, no existe prueba de que los accionantes hayan cumplido con el requisito establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, el cual debió ser solicitado en su integridad ante el MUNICIPIO DE CALI (Dirección de Planeación, Subdirección de Ordenamiento, Subdirección del POT, Dagma), LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC; METRO CALI S.A., la Sociedad JUMANISA SAS, la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del fideicomiso EL CORTIJO y finalmente el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el MINISTERIO DE CULTURA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

Sin embargo, como los interesados solicitan la aplicación de la parte final de dicha preceptiva, se debe observar lo siguiente:

Efectivamente, la parte final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Conforme a lo anterior, de la revisión integral de la demanda, de los pormenores de la ejecución del plan parcial, de la obra consistente en la construcción de la terminal de cabecera sur, conexión corredor troncal asociado y demás obras complementarias del sistema intermedio de transporte masivo de pasajeros de Santiago de Cali, y de las características ambientales del lugar de ejecución existiendo la posibilidad de inminencia de afectarse los derechos colectivos, por ende, se justifica y solo por esa razón, el admitir la presente acción popular.

Por lo tanto, se

DISPONE

1. ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por la comunidad de Valle de Lili en contra de CORPORACION AUTONOMA DEL VALLE DEL CAUCA-CVC y METRO CALI S.A.
2. VINCÚLESE a la presente acción a las siguientes autoridades y personas jurídicas: MUNICIPIO DE CALI (Dirección de Planeación, Subdirección de Ordenamiento, Subdirección del POT, Dagma), JUMANAI SA SAS, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE CULTURA - INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.
3. TENGASE COMO COADYUVANTES a las personas que presentaron escrito entre los folios 410 a 592 del cuaderno principal.
4. NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados y CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que conteste y soliciten las pruebas que considere pertinentes.
5. INFORMESE a la parte demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento al término del traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998)

6. COMUNIQUESE este auto admisorio al Procurador Judicial No. 165 ante este Tribunal, para que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.
7. INFORMESE a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular en la forma ordenada en los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
8. COMUNÍQUESE a la Defensoría del Pueblo, para que si lo considera conveniente, intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Igualmente atendiendo el deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del registro público centralizado de las acciones populares y de grupo ENVIESE copia de la demanda así como del auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

JHON ERICK CHAVÉS BRAVO
Magistrado

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por:

Estado No. 192
de 12/10/2017

Secretaria 1

